



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	41	05	008	2023	00836	01
PROCESO	TUTELA No.00021 de 2023						
ACCIONANTE	NORA ELENA ROLDAN						
ACCIONADA	EPS SURAMERICANA S.A.						
VINCULADA	NEUROCLINICA S.A.S						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00367 de 2023						
DERECHOS INVOCADOS	A LA SALUD .						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA Y MODIFICA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto la parte accionante señora NORA ELENA ROLDAN contra la sentencia del treinta (30) de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por la señora NORA ELENA ROLDAN, en contra de EPS SURAMERICANA S.A, así como de la vinculada por pasiva IPS NEUROCLINICA S.A.S., invocando la protección de los derechos fundamentales a la SALUD.

LAS PRETENSIONES

Pretende la accionante se le tutele el derecho fundamental a la salud y se ordena a la se ordene a la accionada EPS SURAMERICANA S.A., autorizar y realizar los procedimientos médicos de resonancia magnética de columna lumbar con contraste, resonancia magnética de columna cervical con contraste, punción lumbar SOD, gangliósidos anticuerpos Ig M semiautomatizado o automatizado y gangliósidos anticuerpos Ig G semiautomatizado o automatizado, además de la atención integral para la patología que padece.

HECHOS DE LA PRETENSION.

Manifiesta la accionante desde el pasado 2 de octubre del presente año el reumatólogo tratante le ordenó consulta por primera vez por neurología

neuromuscular, debido al empeoramiento progresivo de su enfermedad, ya que ahora depende de un bastón para la marcha y la ayuda permanente de una tercera persona, lo que le ha ocasionado un deterioro en su calidad de vida.

Argumenta que decidió solicitar la cita de manera particular, por lo que fue atendida el 11 de octubre por la doctora Dionis Vallejo Mesa, Neuróloga Neuromuscular de Neuro Clínica S.A.S., quien le ordenó los siguientes procedimientos médicos: • Resonancia magnética de columna lumbar con contraste • Resonancia magnética de columna cervical con contraste • Punción lumbar SOD • Gangliósidos anticuerpos Ig M semiautomatizado o automatizado • Gangliósidos anticuerpos Ig G semiautomatizado o automatizado. Todo esto de forma PRIORITARIA.

Refiere que el 12 de octubre de 2023 la accionada le envía correo electrónico indicándole lo siguiente “revisamos su solicitud y no se encuentra registrada en nuestro sistema atención derivada por especialista de la red, si su solicitud es derivada de atención particular, debe ingresar a la red de EPS SURA a través de www.epssura.com Opción: Servicios a clic, seleccionar: Citas y turnos, diríjase a la opción cita Medico general para programar una cita con su médico de familia”.

DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La EPS SURAMERICANA S.A., no hace pronunciamiento alguno respecto a los hechos descritos por la actora en el escrito tutelar.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La juez de primera instancia concedió el amparo parcialmente, en la cual ordenó: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de NORA ELENA ROLDÁN identificada con C.C.21.744.617, en contra de la EPS SURAMERICANA S.A., con NIT.800088702-2, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión. Y RATIFICO LA MEDIDA PROVISIONAL en el auto proferido por ese Despacho el 17 de octubre de 2023 ORDENANDO al representante legal de la accionada EPS SURAMERICANA S.A, que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia,

procederá a garantizarle al paciente, la prestación efectiva del servicio con MEDICO GENERAL.

DE LA IMPUGNACIÓN.

La accionante manifestó su inconformidad de la siguiente manera:

que desconoce el fallo de tutela a la salud ordenando de manera ilógica y absurda servicio con médico general, cuando el profesional no tiene las calidades y el conocimiento de la especialista en neurología neuromuscular, quien ordenó de manera PRIORITARIA los procedimientos solicitados en la demanda de tutela; que el pasado 30 de octubre acudió a cita con médico general quien le indicó que no tiene el permiso o autorización para ordenar o avalar los servicios médicos que requiero, con lo cual el derecho a la salud sigue siendo vulnerado.

Que si se revisa con detenimiento la historia clínica podrá darse cuenta que la calidad de vida y la salud cada día empeoran y por ello el reumatólogo tratante le aconsejo pedir cita con la neuróloga neuromuscular de manera particular porque en la ciudad de Medellín solo existe 2 de esa especialidad y en el caso en particular el paso del tiempo resulta perjudicial, que solicitó se adicione al fallo de tutela de primera instancia orden para que la EPS Sura proceda a autorizar de forma inmediata los servicios de salud ordenados por la neuróloga neuromuscular, sin dilaciones y sin barreras administrativas que lo único que hacen es desmejorar la salud.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política establece la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más

corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento, en aras a demostrar los fundamentos fácticos de las disposiciones que consagran los derechos perseguidos; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Sobre el tema la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T-231 de 2021 expuso:

“..D. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD POR FUERA DE LA RED PRESTADORA CONTRATADA POR LA EPS. (REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA)

53. La libertad de escogencia es un principio rector y una característica esencial del sistema de salud colombiano establecido en la Ley 100 de 1993. *“De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno”*^[45].

54. En este sentido, el artículo 178.4 de la Ley 100 de 1993 dispone que una de las funciones de las entidades promotoras de salud es prestar el servicio a sus afiliados mediante aquellas instituciones con las que haya suscrito un convenio o un contrato. Sobre el particular, el artículo 1° de la Resolución 5261 de 1994^[46] señala que el PBS se presta en todos los municipios de Colombia y por todas las IPS con las que la EPS tenga convenios de prestación de servicios de salud o sin convenio, pero en este último evento solo en casos excepcionales como (i) atención en urgencias^[47], *“(ii) autorización expresa de la EPS y, iii) cuando se encuentre demostrada la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS”*^[48].

55. Asimismo, este tribunal ha sostenido que excepcionalmente son **vinculantes las órdenes proferidas por un profesional de la salud que no hace parte de la entidad a la que se encuentra vinculado el usuario, cuando** *“(i) la EPS conoce la historia clínica particular de la persona y al conocer la opinión proferida por el médico que no está adscrito a su red de servicios, no la descarta con base en información científica; (ii) los profesionales de la salud adscritos a la EPS valoran inadecuadamente a la persona que requiere el servicio; (iii) el paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la EPS y (iv) la EPS ha valorado y aceptado los conceptos rendidos por los médicos que no están identificados como ‘tratantes’, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados. De ese modo, cuando se configura alguna de esas hipótesis el concepto médico externo vincula a la entidad promotora de salud y la obliga a confirmarlo, descartarlo o modificarlo con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto. Tal resultado también puede darse como [consecuencia] del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS”*^[49]. (Negrillas del despacho)

56. De otro lado la Corte también ha reconocido la posibilidad de acceder a servicios de salud no incluidos en el plan de beneficios, así lo aclaró en la sentencia SU-508 de 2020 en la que indicó que, la prestación del servicio de salud se concreta en la Ley 1751 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*, disposición que contempla un modelo de exclusión expreso, es decir, que *“todo aquel servicio y tecnología que no esté expresamente excluido, se entiende incluido en el PBS”*, por lo que, la exclusión debe ser expresa, clara y determinada por el Ministerio de Salud. Sin embargo, este tribunal también dispuso que el juez de tutela puede excepcionar la

lista de exclusiones, siempre y cuando se cumplan las reglas jurisprudenciales de la sentencia C-313 de 2014, esto es, (i) “[q]ue la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente”; (ii) “[q]ue no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario”; (iii) “[q]ue el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, y (iv) “[q]ue el servicio o tecnología en salud excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante”.

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a la impugnación presentada, el problema jurídico consiste en determinar si es procedente tutelar el derecho de la salud a la accionante y ordena la EPS SURAMERICANA, que le realice los exámenes que ordenado por la médica tratante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y del análisis de la historia clínica de la señora NORA ELENA ROLDAN, cuenta con el diagnóstico de G618 OTRAS POLINEUROPATIAS INFLAMANTORIAS”, que dado que al diagnóstico y deterioro de la salud, y ante la negativa de la EPS de prestarle los servicios, consultó de manera particular a la especialista la cual de manera prioritaria le ordenó unos procedimientos médicos, los cuales no se los realiza la EPS SUSRAMERIA, por cuanto el médico tratante no hace parte de la de la red de la EPS SURAMERICANA S.A.

En cuanto a lo pretendido por la señora NORA ELENA ROLDAN, se tiene que a la fecha la entidad accionada no ha hecho pronunciamiento alguno en lo relacionado con la acción de tutela y menos con lo ordenado en la medida provisional ordenada por auto del 17 de octubre de 2023, en el cual era necesario y urgente para el bienestar de la accionante acceder a la medida provisional pero con la finalidad de que los médicos de la EPS accionada convaliden y verifiquen la prioridad de los exámenes y/o procedimientos recomendados por el médico particular y ante la omisión del cumplimiento de la medida provisional se hace necesario velar por la protección del derecho fundamental a la salud invocado por la parte actora, pues con la negligencia de la accionada de garantizar la prestación segura del servicio y por las condiciones de salud de la afectada, se pone en riesgo el estado de salud y su vida.

Ahora bien, teniendo en cuenta el estado de salud de la accionante y dado el carácter de prioritaria de los procedimiento que requiere la afectada y que dicha

ordena la expide un especialista para su diagnóstico, adiciona la sentencia, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia de la Corte Constitucional, en sentencia T-231 de 2021, “...**ha sostenido que excepcionalmente son vinculantes las órdenes proferidas por un profesional de la salud que no hace parte de la entidad a la que se encuentra vinculado el usuario...**” (negrillas del Despacho).

En consecuencia, de lo anterior el despacho confirma la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, y la ADICIONA en cuanto se ordena a la EPS SURAMERICANA S.A., a que la AUTORICE Y REALICE los procedimientos médicos de • Resonancia magnética de columna lumbar con contraste • Resonancia magnética de columna cervical con contraste • Punción lumbar SOD • Gangliósidos anticuerpos Ig M semiautomatizado o automatizado • Gangliósidos anticuerpos Ig G semiautomatizado o automatizado, para lo cual se le concede el termino de CUARENTA Y OCHO (48), HORAS, a partir de la notificación de este providencia.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR y ADICIONA la decisión recurrida.

SEGUNDO: Se ordena a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48), HORAS**, a partir de la notificación de esta providencia, **AUTORICE Y REALICE** los procedimientos médicos de • Resonancia magnética de columna lumbar con contraste • Resonancia magnética de columna cervical con contraste • Punción lumbar SOD • Gangliósidos anticuerpos Ig M semiautomatizado o automatizado • Gangliósidos anticuerpos Ig G semiautomatizado o automatizado, que requiere la señora NORA ELENA ROLDAN, con C.C.21.744.617.

TERCERO Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
Juez